

Irma Consuelo Pardo Díaz

Abogada

Señor

JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE JOSE ANGEL ARGUELLO SUAREZ CONTRA BERNARDO GUILLERMO RODRÍGUEZ BOHORQUEZ Y CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BIBIANA DE CHÍA P.H.

RADICADO: 2018 – 00609.

IRMA CONSUELO PARDO DIAZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'635.184 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 84.108 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, con el debido respeto acudo dentro del término de ley, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto proferido por su Despacho de fecha 9 de noviembre de 2.020 y notificado en estado de fecha 10 de noviembre de esta misma anualidad.

En caso de no revocarse el auto recurrido, desde ya manifiesto que interpongo subsidiariamente recurso de apelación, teniendo en cuenta que se trata de proceso verbal de menor cuantía, siendo procedente dicho recurso.

RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Frente a la providencia proferida por su Despacho con fecha 9 de noviembre de 2.020 y notificado en estado de fecha 10 de noviembre de esta misma anualidad, considero que mi deber profesional es recurrir en reposición y subsidiariamente en apelación, por las siguientes razones fácticas y jurídicas, a fin de que se revoque dicha providencia:

1. En el numeral I.- de la providencia que ataco se requiere a la perito para que allegue las aclaraciones al dictamen presentado en la forma como lo solicitan los demandados en su escrito, concediéndosele 10 días para el efecto.

En mi criterio y con el debido respeto que Usted me merece, este numeral no se ajusta a derecho, se está desconociendo el trámite consignado en el Código General del Proceso para llevar a cabo una debida contradicción del dictamen allegado por este extremo; el desconocimiento de la parte demandada, que no observó las reglas contempladas en el artículo 228 del C.G.P., que de una manera precisa ordena como debe hacerse esta contradicción, como lo consigné en mi memorial anterior, la demandada tiene solamente tres caminos frente al dictamen presentado, a saber: (i) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, para que allí absuelva las dudas sobre el dictamen, (ii) aportar otro dictamen y (iii) realizar ambas actuaciones, induce en error al fallador al resolver la

Irma Consuelo Pardo Díaz

Abogada

solicitud presentada por los demandados, si bien cualquier interviniente puede presentar las solicitudes que considere, corresponde únicamente al Despacho aplicar el debido proceso que describe la norma en comento, es decir, artículo 228 del C.G.P.

El trámite que observo se ha dado al caso en referencia, es el consagrado en el párrafo de la norma encita, que como lo señala el citado párrafo lo contrae exclusivamente a procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa.

Es en los anteriores casos que la ley ha reglado que se correrá traslado del dictamen por tres (3) días y dentro de este término podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado y la solicitud tiene que ser debidamente motivada.

Ratifico es exclusivamente para los casos que el párrafo contempla porque es taxativa la orden del legislador, en los demás casos cuando se allega un dictamen pericial, como es en el asunto que nos ocupa, no es procedente correr traslado a la parte que lo allegó para que aclare inquietudes al otro extremo, téngase en cuenta que estas aclaraciones e inquietudes las debe presentar en la audiencia para que allí sean absueltas y dentro del término indicado por el mismo artículo 228.

Con relación al numeral II.- de la providencia atacada, donde el Despacho me insta, señalando que:

1. Que la codificación general del proceso no regla que del escrito presentado por el demandado donde pide aclaración o complementación del dictamen no es lógico por carecer la suscrita de la naturaleza técnica para contradecir una situación que allí se describa.

Al respecto me permito manifestar que en ningún momento pretendo se me corra traslado de las inquietudes planteadas por los demandados, pues como bien lo consigna el Despacho no cuento con los conocimientos técnicos para aclarar duda alguna de los demandados en relación con el dictamen; pero en lo que si tengo amplio conocimiento es en el debido proceso que deba darse a la contradicción de un dictamen pericial y es lo único que pretendo hacer, como apoderada del demandante debo velar porque se respeta el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y en el caso que nos ocupa aprecio que no se está respetando ese debido proceso, se le está dando un trámite diferente a la contradicción del dictamen que deben hacer los demandados.

Si bien es cierto, los demandados presentaron su solicitud de manera equivocada, es al Despacho al que le corresponde enderezar esta situación y no simplemente consignar que no es lógico correrme traslado de las inquietudes, con el argumento de que la suscrita no cuenta con conocimiento técnico para absolver las inquietudes que plantean los demandados.

Irma Consuelo Pardo Díaz

Abogada

Yo me estoy enfocando es a que se le dé al caso el trámite que jurídicamente corresponde, mis memorias en ningún momento están encaminadas a que yo aclare las inquietudes de los demandados respecto del dictamen, ni más faltaba, eso se lo dejo a la perito que elaboró el dictamen, pero debe hacerse dentro de la oportunidad y de la manera que consagra nuestra "codificación general del proceso".

Ahora bien, en cuanto a que debí estar atenta al pronunciamiento que hicieron los demandados del dictamen para mi conocimiento y que desde el 6 de marzo hasta el 13 de ese mismo mes en que entró al Despacho, estuvo disponible el proceso.

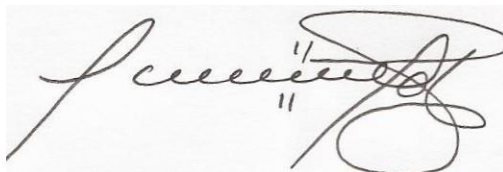
Al respecto me permito manifestar que tuve conocimiento de la solicitud que presentaron los demandados en relación con las inquietudes al dictamen pericial, pero como lo consigné en precedencia, las partes pueden presentar los escritos que a bien tenga, pero es al Despacho al que le corresponde calificar si la petición es procedente o improcedente, de conformidad con el proceso descrito por el Código General del Proceso y en consecuencia, consideré que nada podía hacer frente al escrito radicado por los demandados, hasta tanto no tomara posición el Señor Juez del conocimiento, quien al analizar la solicitud la consideró viable, apartándose del debido proceso consagrado para este específico caso en el artículo 228 de C.G.P. y la providencia que resolvió la solicitud de los demandados, que es el auto que recurro en esta oportunidad, es lo que jurídicamente puedo atacar, no podía atacar la solicitud de los demandados, cuando a todas luces es improcedente e ilegal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Como fundamentos de derecho invoco las siguientes normas: artículos 318 al 326, 368 al 370, 372 y 373 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito revocar el auto de fecha 9 de noviembre de 2.020, notificado en estado de fecha 10 de noviembre de 2.020 y en consecuencia dar el trámite que legalmente corresponde a las inquietudes presentadas por los demandados en relación con el dictamen pericial, si fueron hechas dentro de lo consagrado por el varias veces mencionado artículo 228 y en caso de no revocar, le solicito conceder subsidiariamente el recurso de apelación.

Atentamente,



IRMA CONSUELO PARDO DIAZ

C.C. N° 51'635.184 de Bogotá.

T.P. N° 84.108 C.S.J.